



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 338.

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00316-00
ACCIONANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA
ETAPAS 1 Y 2
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Santiago de Cali, _____

A folios 324 del CP reposa documento en el que la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, señala al Despacho que a su cargo tiene el manejo de un asunto con similares condiciones al particular, razón por la cual encuentra interés en el proceso y solicita la reconsideración de la fecha en que se reanudará la audiencia de pacto de cumplimiento, para poder asistir.

En consideración de lo información proporcionada, se aceptará la solicitud recibida y se postergará la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento, siendo importante recordar que este Despacho, a través del auto de sustanciación No. 324 del 21 de mayo de la anualidad corriente, había dispuesto la citación de la mencionada funcionaria reforzándose entonces la necesidad de su presentación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTAR la solicitud formulada por la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, sobre el aplazamiento de la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento prevista por el Despacho para hoy, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), conforme con lo considerado.

2.- FIJAR para el próximo **martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la una y media de la tarde (1:30pm)**, la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento del proceso, en la **sala No. 8** ubicada en el **piso nueve (09)** del edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 #12-42 en Cali.

3.- NOTIFICAR Y CITAR a las partes y a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle por el medio más expedito, requiriéndose su presentación a la actuación con treinta (30) minutos de antelación a la hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>067.</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Cinco</u> (<u>05</u>) de <u>Junio</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 693

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00227-00
Demandante: CARLOS ARTURO MENA SANCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

Mediante memorial visible a folio 77 del expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda argumentando que como quiera que en la actualidad los juzgados y tribunales administrativos como órganos de cierre del derecho reclamado están negando las pretensiones al demandante y en su defecto condena en costas haciendo más gravosa la situación económica de los pensionados o en asignación de retiro de la fuerza pública por errores en la legislación, al no aplicar los reajustes salariales en igualdad de garantías a todos los miembros de las fuerzas militares.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si

considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

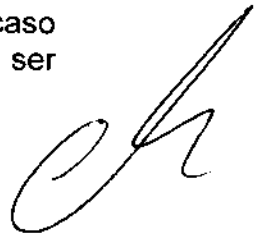
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser



condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial del demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones indicando que en la actualidad los juzgados y tribunales administrativos como órganos de cierre del derecho reclamado están negando las pretensiones al demandante y en su defecto condena en costas haciendo más gravosa la situación económica de los pensionados o en asignación de retiro de la fuerza pública por errores en la legislación, al no aplicar los reajustes salariales en igualdad de garantías a todos los miembros de las fuerzas militares.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder que obra a folio 1 del expediente, se desprende la facultad de desistir de la apoderada del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 316 del 24 de mayo de 2019 dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

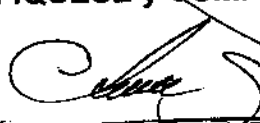
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor CARLOS ARTURO MENA SÁNCHEZ, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>067</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>05/06/2019</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

